

97 APENDICE DOCUMENTAL.

99 I.- LAS LEYES SOBRE EL PETROLEO DURANTE LA REVOLUCION. (1915-1920).

101 Decretos sobre el petróleo de 1918, sobre impuestos y regalías, que constituyeron los actos reclamados de numerosos amparos:

103 Decreto por medio del cual se amplía, hasta el 31 de julio del corriente, el plazo fijado en la ley de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros para que los propietarios hagan sus manifestaciones. 18 de mayo de 1918.

105 Decreto que prescribe la reglamentación del artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918. 8 de julio de 1918.

110 Circular No. 29 del Departamento de Impuestos que nulifica la número 13, de abril 6 de 1918, relativa al pago de impuestos por terrenos petroleros, situados en las jurisdicciones de las subalternas del timbre en Veracruz y San Luis Potosí. 10 de julio de 1918.

111 Decreto que Reforma los de 19 de febrero y de 18 de mayo de 1918, relativos al impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros. 31 de julio de 1918.

114 Decreto que reforma las prescripciones reglamentarias del Art. 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio del mismo año. 8 de agosto de 1918.

119 Decreto sobre denuncia de fundos petroleros. 12 de agosto de 1918.

121 Decreto que amplía hasta el 31 de diciembre el término prescrito por los artículos 5 y 6 del 8 de agosto de 1918, relativo a denuncias petroleros. 14 de noviembre de 1918.

**APENDICE
DOCUMENTAL**

**LAS LEYES SOBRE EL PETROLEO
DURANTE LA REVOLUCION.
(1915 - 1920)**

DECRETOS SOBRE EL PETROLEO DE 1918.

DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LOS TERRENOS PETROLIFEROS Y SOBRE LOS CONTRATOS PETROLEROS EXPEDIDO EL 19 DE FEBRERO DE 1918. *

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1°. Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1°. de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2°. Las rentas anuales estipuladas en los contratos citados en el artículo 1°, se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectárea o menos, con el diez por ciento de su monto;

B. Las de más de cinco pesos y menos de diez, por hectárea y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento, el resto;

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectárea, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos, y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3°. Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto, en efectivo o en especie, según lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 4°. Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, quedan gravados con una renta anual de cinco pesos por hectárea, y además, con una regalía del cinco por ciento de los productos, en efectivo o en especie, según en cada caso lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 5°. La Secretaría de Hacienda avisará a los causantes durante la última quincena de cada bimestre, si deben pagar en especie o en efectivo la regalía que corresponde a la producción del bimestre que termina con dicha quincena.

Art. 6°. Los impuestos fijados por el artículo 2°, se enterarán en las oficinas Locales del Timbre, a cuya jurisdicción correspondan los terrenos de que se trate, y en caso de que

* MEXICO. Tipografía de la Oficina Impresora de Hacienda. Palacio Nacional. 1918.

Dirección General del Timbre, los Notarios, ante quienes se celebren dichas operaciones.

Art. 11. Todas las cantidades correspondientes a las regalías o sus fracciones, que se deban pagar en especie, se entregarán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador, a elección de la Secretaría de Hacienda, la cual designará el lugar de la entrega, al mismo tiempo que ésta forma de pago.

Art. 12. Cuando las regalías o fracciones, deban pagarse en efectivo, se valorarán tomando los valores fiscales de los productos en los puertos de embarque, según los hayan fijado las tarifas bimestrales de la Secretaría de Hacienda y deduciendo el costo del transporte por oleoducto, según la distancia del campo productor al puerto de embarque y la tarifa media para el público, autorizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los oleoductos de la región que se considere. El Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá obligación de informar oportunamente a las Administraciones Locales del Timbre, acerca de los valores arriba mencionados, para que estas Oficinas puedan calificar las manifestaciones.

Art. 13. Por los terrenos petrolíferos que no se pague renta en la actualidad, se enterarán cinco pesos anuales por hectárea y por los que no pagan hoy regalía, el cinco por ciento de los productos. Los pagos que menciona este artículo se harán en las mismas condiciones que esta Ley establece para los demás contribuyentes.

Art. 14. Los propietarios de terrenos que deseen explotar por su cuenta los yacimientos petrolíferos del subsuelo, y que no hayan celebrado algún contrato petrolero, así como los últimos cesionarios del derecho de explotación en los contratos que menciona el artículo 1º de esta Ley, harán una manifestación dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, incluyendo copia certificada de sus contratos de compra, de arrendamiento o de cualquier otra especie, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual deberá revisar las manifestaciones y rechazar las que contengan datos sin justificación. Después de este plazo, se considerará vacante todo fundo petrolero que no haya sido registrado en la forma prescrita en este artículo, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto.

Art. 15. Los contratos a que se refiere esta Ley deben constar en escritura pública y sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada, cuando por la cuantía del negocio no reclamen la formalidad de la escritura pública, y que por otros medios de prueba indubitables, se demuestre que efectivamente se celebraron dichos contratos en forma privada, en las fechas que se indican y como las cláusulas que contienen.

Art. 16. Las regalías que esta Ley establece, las fracciones de regalía fijadas en el artículo 3º, el impuesto a las rentas fijado en el artículo 2º, y las demás rentas establecidas en esta misma Ley; serán enteradas en las Oficinas Locales del Timbre por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación, quienes al hacer sus pagos a los intermediarios o a los propietarios, deducirán la parte proporcional de los impuestos que a éstos corresponda, de manera que las rentas y regalías federales se distribuyan en la misma proporción que las rentas y regalías actualmente establecidas sobre los terrenos petrolíferos en los distintos contratos existentes que tienen por objeto el derecho de explotación del petróleo.

Art. 17. Los impuestos que no se cubran en los plazos fijados por esta Ley, sufrirán un recargo de un diez por ciento, por cada mes que se retarde el pago.

Art. 18. El producto de este impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Sesenta por ciento para el Gobierno Federal:

Veinte por ciento, para los Gobiernos de los Estados;

Veinte por ciento, para los Ayuntamientos respectivos, tomando en cuenta la ubicación de los terrenos de que se trate. Cuando los terrenos estén ubicados en dos o más Municipios, o en dos o más Estados, la Secretaría de Hacienda distribuirá el impuesto, teniendo en consideración la extensión del terreno, comprendido en cada jurisdicción, la ubicación de los pozos y su producción y las demás circunstancias procedentes.

Art. 19. Las infracciones a los preceptos de esta Ley se castigarán con multas variables de cincuenta a mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial si hubiese delito.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho. V. Carranza.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho.- A. Madrazo. Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 19 de febrero de 1918.

Aguirre Berlanga.

**DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA,
HASTA EL 31 DE JULIO DEL CORRIENTE, EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DE IMPUESTOS
SOBRE TERRENOS PETROLIFEROS Y CONTRATOS PETROLEROS PARA QUE
LOS PROPIETARIOS HAGAN SUS MANIFESTACIONES.**

(18 de mayo de 1918).

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y considerando:

Que está por expirar el plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Impuestos sobre los terrenos y contratos petroleros para que los propietarios y los últimos cesionarios presenten, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las manifestaciones, respectivamente, de sus terrenos no contratados y de los contratados, y como no han podido ser presentadas todavía todas las manifestaciones referidas, conviene dar oportunidad a todos los interesados para que se acojan a la preferencia otorgada por dicho artículo, aplazando prudentemente la sanción prescrita en el mismo.

Que en caso de que sólo puedan manifestar los últimos cesionarios cuando se trate de terrenos contratados -tal como se establece en el mencionado artículo 14- si esos cesionarios no manifiestan dentro del plazo fijado, resultarían perjudicados los cesionarios anteriores y los propietarios de los terrenos petroleros,

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1o. Se amplía hasta el 31 de julio del corriente año, el plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Impuestos, para que hagan sus manifestaciones y gocen de la preferencia establecida por ese mismo artículo:

I.- Los propietarios de terrenos petrolíferos que no los hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los hidrocarburos naturales, sólidos, líquidos o gaseosos, y que deseen explotarlos por su cuenta y conservar derecho preferente para su explotación.

II.- Los últimos cesionarios del derecho de explotación, mediante los contratos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley citada, que pretendan igualmente conservar derecho preferente para la explotación de los terrenos que tienen contratados.

Artículo 2o. Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren durante el plazo fijado, serán considerados como desistidos de cualquier derecho o preferencia y podrán manifestar dentro de los meses siguientes a la fecha citada en el artículo 1o., los cesionarios anteriores o intermediarios y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia, entre todos los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación del subsuelo.

Artículo 3o. Las manifestaciones de los propietarios deberán presentarse acompañadas de los títulos de propiedad, o en su efecto de las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón, o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno manifestado.

IV. Fecha de adquisición.

V.- Vendedor.

VI.- Precio de Compra.

VII.- Plano, o en su defecto, una descripción completa del terreno indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Artículo 4o.- Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes.

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón, o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno.

IV. Nombre del propietario.

V. Fecha en que contrató el propietario.

VI. Fecha en que contrató el manifestante.

VII. Renta que paga el manifestante.

VIII. Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX. Duración del contrato.

X.- Plano, o en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Artículo 5o.- Serán rechazadas como no justificadas, las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que

no se ajusten a lo prescrito en los artículos 3o. y 4o. respectivamente.

Artículo 6o.- Se deroga la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, en todo aquello que se oponga a esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.- V. Carranza.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho.- R. Nieto.- Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente".

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reforma. México, mayo 18 de 1918.

Aguirre Berlanga.

**DECRETO QUE PRESCRIBE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 14
DEL DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1918.
(8 julio de 1918).**

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos,. Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México."

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el Honorable Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir las siguientes:

PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Artículo 2o.- Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectáreas, y destinado a la explotación petrolera.

Artículo 3o.- Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I.- El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II.- Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

III.- Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV.- Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Artículo 4o.- No se considerará como terreno libre el que ya haya sido titulado para la explotación petrolera o aquél sobre el cual hubiera denuncia pendiente.

Artículo 5o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el

artículo 14 de la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, y en los términos de los artículos 1o. y 3o. del Decreto de 18 de mayo; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante dentro de los tres meses siguientes al 31 de julio del corriente año.

Artículo 6o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de acuerdo con la ley citada en el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos en los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 18 de mayo del corriente año, y en los términos de los artículos 1o., 2o., y 4o. de ese mismo Decreto; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia mencionada en el artículo segundo, del referido Decreto de 18 de mayo. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del corriente año.

Artículo 7o.- Tampoco se considerará como terreno libre, para los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Artículo 8o.- No son denunciables los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos, y los ejidos no fraccionados.

Artículo 9o.- Cada denuncia corresponderá a un sólo fundo petrolífero.

Artículo 10o.- El solicitante de un fundo petrolífero presentará por duplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo del Petróleo, un denuncia en el cual exprese su nombre, edad profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Artículo 11o.- Si el denunciante es extranjero, acompañará a su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el artículo 27 de la Constitución Federal.

Artículo 12o.- El solicitante presentará junto con su denuncia, un certificado de la Administración del Timbre en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que deban adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicita.

Artículo 13o.- El Agente del Ramo de Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste y en el original y duplicado del denuncia, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del Agente no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en el duplicado y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con la anotación respectiva a la persona que lo presentó.

Artículo 14o.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un denuncia, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a petición del denunciante, presentada ante el mismo Agente al notificársele la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 15o.- Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquél que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

En los casos análogos a los previstos en la Circular No. 28 del Departamento de Minas, se procederá en la forma establecida en la misma Circular.

Artículo 16o.- Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su Tabla de avisos durante un mes y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el Diario Oficial y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

Artículo 17o.- Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I.- La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado y cuyo título no haya sido declarado caduco.

II.- El denuncia legalmente presentado con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado.

III.- No haber concluído al hacerse un denuncia, el término durante el cual este Reglamento establece preferencia en favor de alguna persona.

Artículo 18.- El artículo precedente, se formulará ante la Agencia del Petróleo dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la Tabla de Avisos de la Agencia.

Artículo 19o.- El opositor presentará junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Tim-

bre, correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado el importe de una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los artículos 2o. y 4o. del Decreto de 19 de febrero de este año.- Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

Artículo 20o.- Formulada la oposición se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la justicia, para dirimir la oposición.

Artículo 21o.- Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial, para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que consten expresamente en el expediente administrativo, tal como fue remitido a la autoridad judicial.

Artículo 22o.- En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Artículo 23.- Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial, pero si hubieren optado por ésta, podrán mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 24o.- Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el artículo 17o., deberá alegarse ante la Agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los artículos 20o. á 23.- Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos de opositor.

Artículo 25o.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá tomar en consideración durante la revisión del expediente las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite interés.

Artículo 26.- El denunciante de un fundo petrolífero que no haga las inserciones que establece el artículo 15o., dentro del plazo que fija el mismo artículo, el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije y el que no concurra a las juntas de avenencia cuando se presente oposición al mismo denuncia. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el artículo 12o.

Artículo 27o.- El opositor que no concurra a las juntas de avenencia, será considerado como desistido de su oposición; salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 28o.- El opositor desistido o aquél cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el

artículo 19o., el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denuncia.

Artículo 29.- Si la oposición no se resuelve en definitiva dentro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retrarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo y los del que pierda la oposición, como aprovechamiento al Erario nacional, quedando a salvo los derechos del primero para demandar al segundo por la indemnización correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 30o.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar la falta en que ha incurrido el moroso, por no haber asistido a la junta de avenencia en caso de oposición, cuando el denunciante acredite que su falta fue debida a causa que no le sea imputable.

Artículo 31o.- Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente del Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

Artículo 32.- Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos confieren la posesión legal de los fondos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 33o.- Los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ésta por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Artículo 34o.- En caso de copropiedad para hacer manifestación comprobada de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les expedirá el título en común del fundo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno "pro indiviso". En estos títulos se expresará la representación de cada condueño.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda la expedición de los títulos de propiedad a los condueños.

Artículo 35o. Transcurrido un plazo de dos meses, contado desde la fecha de titulación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados ejerciten el derecho que ese mismo artículo les concede, dichos terrenos serán considerados como terreno libre y susceptibles de ser concedidos al primer solicitante para su explotación petrolera.

Artículo 36o.- El concesionario de un fundo podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el artículo 3o., sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción a los fondos vecinos y la de cumplir las disposi-

ciones de este Reglamento y de los que se expidan sobre explotación.

Artículo 37o.- Los explotadores de un fundo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fundo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso al interesado, la indemnización correspondiente, sin que el procedimiento que se siga retrarde la ejecución de las obras.

Artículo 38o.- Los explotadores de un fundo petrolífero adquirirán servidumbre de paso, y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombeo que requiera la explotación del fundo, pagando a los interesados las indemnizaciones que correspondieren.

Artículo 39.- Los explotadores de un fundo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la conformidad de los propietarios de los terrenos que pretendan ocupar. En caso de no obtener esa conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Artículo 40o.- Los explotadores de fondos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 41o.- En los títulos petrolíferos únicamente los concesionarios podrán hacer obras.

Artículo 42.- El concesionario podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. Podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Artículo 43o. Solamente dentro de los tres años siguientes a la expedición del título respectivo, el concesionario podrá solicitar la reducción de su fundo; el fundo reducido se amojonará y titulará de nuevo, cancelándose el título primitivo.

Artículo 44o.- El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido por la ley de 19 de febrero de 1918 en los términos de los artículos 2o., 3o. y 13o., de esa Ley, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el artículo 16o. de la misma Ley.

Artículo 45o.- El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará el impuesto establecido por la misma ley citada en los términos del artículo 4o.

Artículo 46o.- La renta se causará desde la fecha del denuncia y se pagará por bimestres adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Artículo 47o. Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fundo petro-

lífero, el interesado está obligado a construir mojeneras en los vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias para que cada una sea visible de la que le preceda, y a presentar por duplicado al Departamento del Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Artículo 48.- Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por duplicado al Departamento de Petróleo los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fondo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 49o.- Dentro del plazo de tres años, contados desde la expedición del título respectivo, el concesionario de un fondo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo que ha comenzado los trabajos para la explotación de su fondo.

Art. 50.- Cuando se pretenda reducir la extensión de un fondo petrolífero, se presentará a la Agencia del Petróleo que corresponda, la solicitud de reducción, con el plano del fondo reducido y el título primitivo. La expedición de nuevo título cancelará el anterior.

Acordada la expedición del nuevo título, se declarará libre el excedente del terreno.

Art. 51o.- La ratificación o rectificación de que trata el artículo 47o., podrá ser hecha a solicitud del propietario del fondo, de los colindantes a quienes interese, o de oficio por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso la resolución final de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 52o.- Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 53o.- Son causas de caducidad de títulos de fondo petrolífero: la falta de pago de impuesto a que se refieren los artículos 44o. y 45o.; la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en los artículos 47o., 48o., y 52.; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación; o alguna infracción grave al Reglamento de Explotación, en los términos que él mismo señale.

Art. 54o.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación.

Art. 55o.- En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 56o.- El fondo titulado a favor de alguno de los cesionarios, del derecho de explotación cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fondo, quienes, para el objeto, harán una manifestación en la forma prescrita en el artículo 4o. del Decreto de 18 de mayo del año en curso, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fondo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, subsistirá el contrato de explotación, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 57o.- El explotador directo y oficialmente reconocido de un fondo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fondo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozar también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

Art. 58o.- Todo fondo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 59o.- Todo fondo que se refiere a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

TRANSITORIOS.

I.- Se admitirán denuncios sobre lotes de terreno manifestado cuya superficie sea menor de cuatro hectáreas, si en ellos existen actualmente pozos en perforación o en producción, amparados por permisos concedidos con anterioridad.

II.- Se derogan todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos diez y ocho.- *V. CARRANZA*, Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. NIETO*, Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, julio 8 de 1918.-
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

CIRCULAR NO. 29 DEL DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS,
QUE NULIFICA LA NUMERO 13, DE ABRIL 6 DE 1018, RELATIVA AL PAGO DE IMPUESTOS
POR TERRENOS PETROLEROS, SITUADOS EN LAS JURISDICCIONES DE LAS
SUBALTERNAS DEL TIMBRE EN VERACRUZ Y SAN LUIS POTOSI.
(10 de julio de 1918).

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México."

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México." - Departamento de Impuestos. 10 de julio 1918.

CIRCULAR NUM. 29.

Teniendo en cuenta esta Secretaría, que la Circular número 13 que expidió con fecha 6 de abril próximo pasado, no proporciona las facilidades necesarias para que los causantes de impuestos sobre los terrenos petrolíferos que se encuentren ubicados en zonas de comunicación deficiente, puedan hacer sus pagos con toda comodidad, ha tenido a bien disponer que, dejándose sin vigor la mencionada Circular número 13, los impuestos que según la Ley de 19 de febrero del corriente año, corresponda pagar por los terrenos situados en las jurisdicciones de las Subalternas del Timbre de Ozuluama, Tantoyuca, y Pánuco, del Estado de Veracruz y del El Ebano, Estado

de San Luis Potosí, sean cubiertos en la Administración Principal del Timbre en Tampico, Tamaulipas, debiéndose pagar también en esta Principal, los impuestos por aquellos terrenos que se encuentren dentro de su jurisdicción. Por lo que respecta a los demás impuestos por los terrenos que estén ubicados en la región petrolífera del Golfo de México, deberán pagarse en las Oficinas de la propia Renta, de los Puertos de Tuxpam, Veracruz y Coatzacoalcos, Ver., teniéndose en cuenta, para ello, la jurisdicción a que correspondan.

Todos los pagos de que trata la presente Circular, también podrán hacerse en la Dirección General del Timbre, en esta capital, previa autorización de esta Secretaría, dada a solicitud oportuna del causante.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.- México, a 10 de julio de 1918.

P. O. del Subsecretario, E. de la D., el Oficial Mayor,
A. Madrazo. Rúbrica.

**DECRETO QUE REFORMA LOS DE 19 DE FEBRERO Y DE 18 DE MAYO DE 1918,
RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE TERRENOS PETROLIFEROS Y CONTRATOS PETROLEROS.
(31 de julio de 1918).**

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México."

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien reformar los decretos de 19 de febrero y de 18 de mayo del corriente año, en los siguientes términos:

Art. 1o.- Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1° de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso. Igualmente se gravan todos los contratos derivados de los que antes se especifican.

Art. 2o.- Las rentas anuales estipuladas en los contratos a que se refiere el artículo 1°, se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectárea o menos, con el diez por ciento de su monto.

B. Las mayores de cinco pesos y hasta de diez, por hectárea y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectárea, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos, y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3o.- Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto.

Art. 4o.- Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, se gravan con una renta anual de cinco pesos por hectárea, y con una regalía del cinco por ciento de la producción.

Art. 5o.- Por los terrenos contratados que no se pague renta, aun cuando así se estipule en el contrato respectivo, se enterarán cinco pesos anuales por hectárea, y por aquellos que no se pague regalía, el cinco por ciento de la producción.

Art. 6o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará en cada caso, si el pago de las regalías debe hacerse en especie o en efectivo y comunicará a los causantes dentro de la última quincena de cada bimestre, la forma de pago que corresponde al bimestre terminado por dicha quincena. Cuando en los contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, se estipule que el pago de la regalía debe hacerse en metálico, el impuesto correspondiente se cobrará también en metálico.

Art. 7o.- Los causantes de los impuestos establecidos fijados por esta Ley deberán presentar en las Administraciones Principales del Timbre, y durante la primera quincena de cada bimestre una manifestación de acuerdo con el modelo autorizado por la Dirección General del Timbre.

Art. 8o.- Los pagos en especie, establecidos por esta Ley, se harán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador respectivo, a elección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de dicho explotador.

Art. 9o.- Los pagos en efectivo de los impuestos que esta Ley establece, se enterarán en la Administración principal del Timbre, a cuya jurisdicción corresponda el terreno de que se trata, y en caso de que dicho terreno pertenezca a varias jurisdicciones, en la Oficina que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pago se hará por adelantado durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 10o.- Los pagos mencionados en el artículo anterior se harán usando estampillas especiales que llevarán como leyenda: "RENTAS PETROLERAS."

Art. 11o. La valuación de las regalías para el pago de impuesto correspondiente, se hará tomando como base los valores fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las tarifas bimestrales correspondientes y deduciendo el

costo del transporte por oleoducto, desde el campo productor al puerto de embarque, según las tarifas autorizadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para los oleoductos de la región.

Art. 12o.- Los impuestos establecidos por esta Ley serán enterados por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación. Al hacer éstos sus pagos a los arrendadores o cesionarios anteriores, deducirán de las rentas y regalías estipuladas en sus contratos, los impuestos correspondientes. Los cesionarios intermediarios, al hacer los pagos a los cesionarios anteriores o propietarios, deducirán los impuestos correspondientes a las rentas y regalías estipuladas en sus contratos respectivos.

Art. 13o.- El producto de los impuestos establecidos en esta Ley, se distribuirá en la forma siguiente:

Sesenta por ciento para la Federación.

Veinte por ciento, para el Estado dentro de cuyos límites está ubicado el terreno respectivo.

Veinte por ciento, para el Municipio a cuya jurisdicción corresponda el mismo terreno

Cuando los terrenos correspondan a distintas jurisdicciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distribuirá las rentas establecidas por esta Ley y los impuestos sobre rentas, proporcionalmente a la superficie que corresponda a cada jurisdicción, y las regalías según la ubicación de los pozos y su producción.

Art. 14o.- Los propietarios del terreno superficial que no lo hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los carburos naturales de hidrógeno y los últimos cesionarios del derecho de explotación mediante los contratos que menciona el artículo 1o. de esta Ley, harán una manifestación dentro de la primera quincena del mes de agosto del corriente año, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en los términos prescritos en los artículos 16o. y 17o. subsecuentes. Después del plazo fijado, se considerará vacante todo fundo que no haya sido manifestado en la forma prescrita, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto.

Artículo 15o. Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren durante el plazo fijado, serán considerados como desistidos, pudiendo entonces manifestar, dentro de los dos meses siguientes, los cesionarios anteriores y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia entre los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del año en curso.

Artículo 16o. Las manifestaciones de los propietarios serán acompañadas con los títulos de propiedad, o en su efecto con las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II.- Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III.- Superficie del terreno manifestado.

IV.- Fecha de adquisición.

V.- Vendedor.

VI.- Precio de Compra.

VII.- Plano o, en su defecto, descripción completa del terreno, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Artículo 17o.- Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor, o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes.

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II.- Ubicación del terreno manifestado nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III.- Superficie del terreno.

IV.- Nombre del propietario.

V.- Fecha en que contrató el propietario.

VI.- Fecha en que contrató el manifestante.

VII.- Renta que paga el manifestante.

VIII.- Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX.- Duración del contrato.

X.- Plano, o en su defecto, descripción completa del terreno, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 18o.- Serán rechazadas las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que no se ajusten a lo prescrito en los artículos 16o. y 17o. respectivamente.

Art. 19o.- Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley se castigará con multas variables entre cincuenta y mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial, si hubiese delito.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Transitorios.--1o.- Son válidas las manifestaciones ya presentadas a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de acuerdo con los Decretos de 19 de febrero y del 18 de mayo del corriente año.

2o.- Se derogan los Decretos mencionados en el artículo anterior y todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.-V. CARRANZA.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.- R. Nieto. Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, julio 31 de 1918
Aguirre Berlanga, Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA LAS PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS DEL ART. 14
DEL DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1918, REFORMADO
EL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.
(8 de agosto de 1918).

Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que he tenido a bien reformar las Prescripciones Reglamentarias del art. 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio, en los siguientes términos:

Art. 1o.- A partir del 16 de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Art. 2o.- Se entiende por fundo petrolífero, el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectáreas y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3o.- Por explotación petrolera, se entiende la extracción o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I.- El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales;

II.- Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra;

III.- Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto;

IV.- Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4o.- No se considerará como terreno libre el que haya sido titulado para la explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los arts. 14, 16 y 1o. transitorio, del decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante o por aquel a quien

éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso.

Art. 6o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los arts. 14, 17 y 1o. transitorio del decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso.

Art. 7o.- No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los arts. 15, y 17 del decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por el manifestante que obtenga la preferencia referida en el art. 15 del decreto citado o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia, mencionada en el mismo artículo de este decreto.

Las cesiones del derecho de preferencia referidas en éste y en los dos artículos anteriores, se harán constar en instrumento público.

Art. 8o.- Tampoco se considerará como terreno libre para los efectos de este decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Art. 9o.- No son denunciabiles los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos y los ejidos no fraccionados.

Art. 10.- Cada denuncia corresponderá a un solo fundo petrolífero.

Art. 11.- El solicitante de un fundo petrolífero presentará por triplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo de Petróleo, un

denuncio, en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Art. 12.- Si el denunciante es extranjero, acompañará su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el art. 27 de la Constitución Federal.

Art. 13.- Si el denunciante es alguna compañía extranjera que hubiera previamente manifestado los terrenos de que sea propietario o los derechos de explotación de que sea cesionario, se dará entrada al denuncia y se continuará su tramitación; pero el título sólo se expedirá a un particular o a una sociedad mexicana, organizada conforme a las leyes del país, a quien haga cesión de sus derechos la compañía denunciante.

Art. 14.- El solicitante presentará, junto con su denuncia, un certificado de la Administración del Timbre, en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que deba adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicite.

Art. 15.- El agente del Ramo del Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste, en el original del denuncia y en las copias, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del agente, no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente, las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en las copias y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con las anotaciones respectivas, a la persona que lo presentó.

Art. 16.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un denuncia, y en vista de las aclaraciones, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del denunciante, presentada ante el mismo Agente, al notificársele la no admisión, o dentro de los tres días siguientes.

Art. 17.- Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente, y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquel que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada, por convenio, entre los interesados.

Art. 18.- Cuando se presente simultáneamente varios denuncias sobre fundos diferentes, pero que todos contengan una parte común, se verificará un sorteo, tomando parte en él todos los denuncias presentados. Si el denuncia favorecido por la suerte comprende a los demás presentados, por ese sólo hecho quedarán desechados en definitiva los demás denuncias que hubieren jugado en el sorteo; pero si el denuncia favorecido no comprende sino solamente una parte del terreno denunciado, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre todos los denunciante, con excepción del favorecido en el primero; y si después del segundo sorteo quedare aún alguna parte del terreno en discusión, se procederá, de acuerdo con el mismo procedimiento a verificar otro y otros sorteos, si fueren nece-

sarios. Los sorteos se verificarán con intervalos de tres días hábiles a fin de que los solicitantes puedan presentarse en cada uno de ellos, con sus denuncias debidamente requisitados. Los que no ocurrieran al sorteo para el cual fueren citados, perderán por ese motivo, sus derechos de primacía, adquiridos al tomar parte en el primer sorteo.

Art. 19.- Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su tabla de avisos, durante un mes, y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el Diario Oficial y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación de la localidad. El interesado gestionará, por su cuenta, esas inserciones.

Art. 20.- Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I.- La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado, y cuyo título no haya sido declarado caduco;

II.- El denuncia legalmente presentado con anterioridad, sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado y que esté pendiente de resolución;

III.- No haber concluido, al hacer un denuncia, el término durante el cual esta ley establece preferencia en favor de alguna persona o compañía, respecto de ese fundo o parte de él.

Art. 21.- La oposición que se funde en alguna de las causas que establece el artículo precedente, se formulará ante la Agencia de Petróleo, dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la tabla de avisos de la Agencia.

Art. 22.- El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los arts. 47 y 48 de esta ley. Sin la presentación de este certificado, no se dará entrada a la oposición.

Art. 23.- Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes, en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial, para dirimir la oposición.

Art. 24.- Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas, a la autoridad judicial, para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado, y que constan expresamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

Art. 25.- En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Art. 26.- Si las partes hubieran optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial; pero si hubieren

optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncia sentencia de ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 27.- Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el art. 20, deberá alegarse ante la Agencia; pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente, lo prevenido en los arts. 23 a 26. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

Art. 28.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presente, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la Agencia de Petróleo, por causas que no le son imputables.

Art. 29.- Será declarado moroso el denunciante de un fondo petrolífero que no haga las inserciones que establece el art. 19, dentro del plazo que fija el mismo artículo; el que no haga las aclaraciones que se le pidan, para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije, y el que no concurren a las juntas de avenencia cuando se presente oposición al mismo denuncia. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el art. 14.

Art. 30.- El opositor que concorra a las juntas de avenencia será considerado como desistido de su oposición, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 31.- El opositor desistido o aquél cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el art. 22, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denuncia.

Art. 32.- Si la oposición no se resuelve en definitiva dentro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta de cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo, y los del que pierda la oposición, como aprovechamiento al Erario Nacional, quedando a salvo los derechos del primero, para demandar al segundo por la indemnización correspondiente, en los casos en que proceda.

Art. 33.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar las faltas del denunciante moroso cuando éste acredite, dentro del plazo de tramitación o durante la revisión del expediente que sus faltas fueron debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 34.- Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiese formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente del Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, copia del expediente en el estado en que se halle.

Art. 35.- Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por la Secretaría de Industria, Comercio y

Trabajo, después que el Departamento del Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos confieren la posesión legal de los fondos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 36.- Fuera de los caos previstos en el art. 13, los títulos se expedirán sin perjuicio del tercera, a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ella, por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Art. 37.- en los terrenos de comunidades que no hayan sido legalmente contratados para la explotación petrolera, solamente los condueños podrán denunciar fondos petrolíferos, y la tramitación de los denuncios se suspenderá hasta que todos los condueños o sus representantes se reúnan ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, convocados por él mismo, con la prudente anticipación para hacer manifestación expresa y comprobar de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les extienda el título, en común, del fundo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno pro indiviso. En estos títulos se expresará la representación de cada condueño. La convocatoria por medio de la cual se cite a los condueños, se fijará en la tabla de avisos de la Agencia del Petróleo respectiva, durante el plazo de sesenta días, se publicará por tres veces, durante el mismo plazo, en el Diario Oficial y en los dos periódicos que más circulen en la localidad.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda, la expedición de los títulos de propiedad de los condueños.

Art. 38.- Transcurrido un plazo de noventa días, contados desde la fecha de la convocatoria referida en el artículo anterior, sin que se presenten todos los condueños de la comunidad de que se trate, los condueños que no se presenten serán considerados como desistidos, y el título del fundo correspondiente se otorgará, previo el cumplimiento de lo mandado en esta ley, a los condueños que se presenten, cuando los presenten y pretendan el título de fundo petrolífero sobre todo el terreno de la comunidad, se les extenderá por la parte que deseen, y el resto se declarará terreno libre.

Art. 39.- En cualquier tiempo, el concesionario de un fundo petrolífero podrá solicitar su reducción. La solicitud presentará a la Agencia del Petróleo que corresponda, con el plano de fundo reducido y el título primitivo.

El nuevo título cancelará el anterior y no causará el impuesto del Timbre por titulación; pero quedará obligado el concesionario al amojonamiento del fundo, reducido en el plazo que les fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Una vez que se acuerde la reducción, se declarará libre el terreno excedente.

Art. 40.- El concesionario de un fundo petrolífero podrá extraer de él todas las sustancias a que se refiere el art. 30., sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción, a los fondos vecinos, y la de cumplir las disposi-

ciones de esta ley y los reglamentos que se expidan sobre explotación.

Art. 41.- Los explotadores de un fondo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fondo y mediante la autorización prudente de la secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella, sin que el procedimiento que siga, retarde la ejecución de las obras.

Art. 42.- Los explotadores de un fondo petrolífero adquirirán servidumbre de paso y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombeo que requiera la explotación del fondo, pagando las indemnizaciones que correspondiere a quienes tuvieran derecho, y sin que el procedimiento que se siga, retarde la ejecución de las obras.

Art. 43. Los explotadores de un fondo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refiné- rías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la conformidad de los propietarios de los terrenos que se pretenda ocupar. En caso de no obtener esa conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Art. 44.- Los explotadores de fondos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 45.- En los fondos petrolíferos, únicamente los concesionarios respectivos tendrán derecho para establecer estaciones de almacenamiento o refiné- rías.

Art. 46.- El concesionario de un fondo podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. También podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Art. 47.- El concesionario de un fondo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido en los arts. 2o., 3o. y 5o., del decreto de 31 de julio del corriente año, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el art. 12 de esa misma ley.

Art. 48.- El concesionario de un fondo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará una renta anual de \$ 5 por hectárea y una regalía de 5% de la producción.

Art. 49.- Los impuestos se causarán desde la fecha de denuncia y se pagarán por bimestre adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 50.- Dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fondo petrolífero, el interesado está obligado a construir mojeneras en los vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias, para que cada uno sea visible de la que le preceda, y

a presentar por duplicado, al Departamento del Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Si el concesionario no cumple con esta obligación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre 50 y \$ 1,000.00 según la importancia del fondo y la frecuencia de las faltas, y podrá mandar hacer esos trabajos por cuenta del interesado.

Art. 51.- Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por duplicado al Departamento de Petróleo, los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fondo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Si el concesionario no presenta los documentos prescritos en este artículo, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre 50 y \$ 1,000, según la importancia del fondo, y le fijará nuevo plazo para que los presente, no pudiendo principiar los trabajos de explotación sin haber cumplido con este requisito.

Art. 52.- Dentro del plazo de tres años, contados la expedición del título respectivo, el concesionario de un fondo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo, que ha comenzado los trabajos de explotación de su fondo.

Art. 53.- La ratificación o rectificación de que se trata en el art. 50, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fondo de los colindantes a quienes interese o de oficio por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso, la resolución final de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 54.- Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones se extienden a los concesionarios de oleoductos, refiné- rías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 55.- Son causa de caducidad de títulos de fondo petrolífero, la falta de pago de alguno de los impuestos a que se refieren los arts. 47 y 48; la falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones impuestas en los arts. 52 y 54; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos, sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación, o alguna información grave al Reglamento de Exportación, en los términos que el mismo señale.

Art. 56.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación, y siempre que éste no

compruebe que su falta ha sido debida a causa de fuerza mayor.

Art. 57.- En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de pago de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 58.- El fundo titulado a favor de alguno de los cesionarios del derecho de explotación, cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fundo, quienes, para el objeto, harán una manifestación en la forma prescrita en los arts. 15 y 17 de esta ley, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fundo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona, mediante contrato vigente, subsistiría el contrato de explotación, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 59.- El explotador directo y oficialmente reconocido, de un fundo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior, a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fundo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozarán también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Art. 60.- Todo fundo que se refiera a terreno contratado cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de Avisos de la Agencia respectiva, la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 61.- Todo fundo que se refiera a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la agencia respectiva.

TRANSITORIOS.

1o.- Sólo se permitirá denunciar fundos en terrenos cuya superficie sea menor de cuatro hectáreas, cuando en ellos existan actualmente pozos en producción o en perforación, al amparo, estos últimos, de permisos concedidos con anterioridad y siempre que dichos terrenos hayan sido manifestados de acuerdo con el decreto de 31 de julio del corriente año.

2o.- Se deroga el decreto de 8 de julio del año en curso todas las leyes y disposiciones en los que se oponga a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.- V. Carranza.- El Subsecretario de Hacienda, R. Nieto.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.- México, a 8 de agosto de 1918

Aguirre Berlanga.-Al C.....

DECRETO SOBRE DENUNCIO DE FUNDOS PETROLEROS.
(12 de agosto de 1918).

DECRETO que declara que no son denunciables los fondos petrolíferos reconocidos, y establece el impuesto que deberán cubrir sus actuales tenedores o explotadores.

Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación .

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda tuvo a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO: Que los fondos en que ya se han emprendido trabajos de exploración o de explotación, lo mismo que aquéllos adquiridos, previo un reconocimiento geológico, tienen mayor valor que los fondos comunes, y que, por lo tanto, no procede conceder su explotación mediante simples denuncios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.- No son denunciables los fondos petrolíferos reconocidos en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras, y que no sean manifestados hasta el día 15 del presente mes, conforme a lo prescrito en el decreto de 31 de julio del año en curso.

Art. 2º.- El derecho para la explotación petrolera de esos fondos, se adquirirá por medio de contratos especiales que se celebren con la Secretaría de Industria, comercio y Trabajo de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida, entretanto la Ley Orgánica del art. 27 constitucional determina la forma de otorgar las concesiones relativas.

Art. 3º.- Los actuales tenedores o explotadores de esos fondos, que no hubieren hecho las manifestaciones prescritas en el decreto citado, seguirán poseyendo y explotando dichos fondos, mediante el pago al Erario Federal , de una renta anual de \$5 por hectárea y una regalía de 5% de la producción, en tanto se expiden las bases para la celebración de los contratos respectivos; pero si los interesados justifican que están en posesión de los fondos mencionados, por medio de

contratos celebrados antes del 1º de mayo de 1917, seguirán poseyéndolos o explotándolos, con la obligación de pagar el impuesto establecido en el mismo decreto, para los contratos petroleros.

Art. 4º.- Los actuales explotadores de esos fondos podrán seguir explotando las obras ya emprendidas y autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior; pero no les será permitido, emprender trabajos nuevos, sino hasta después de la celebración de los contratos, mediante los cuales se concede el derecho de explotación de dichos fondos.

Art. 5º.- Los causantes de los impuestos establecidos en el art. 3º., harán sus enteros de acuerdo con los arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del decreto antes citado.

Art. 6º.- El pago de los impuestos establecidos por esta Ley, dará a los causantes el derecho de preferencia para la celebración de los contratos de los fondos a que se refiere el artículo 2º.

Art. 7º. La falta de pago de los impuestos establecidos en el art. 3º., hará perder el derecho de preferencia que se adquiere mediante ese pago, y motivará que el fondo respectivo sea declarado libre, o que se conceda la preferencia a otro interesado.

Art. 8º.- El Ejecutivo hará uso de la facultad económico-coactiva, para hacer cumplir las obligaciones fiscales e impuestos por la presente ley.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir desde el día 16 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.- *V. Carranza.*- El Subsrio. de Hda., Enc. del Desp., R. Nieto.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Srio. de Edo. y del Desp. de Gob.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 12 de agosto de 1918.- *Aguirre Berlanga.*-

DECRETO QUE AMPLIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE
EL TERMINO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 5 Y 6 DEL DE 8 DE AGOSTO
DE 1918, RELATIVO A DENUNCIOS PETROLEROS.
(14 de noviembre de 1918).

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, y considerando que está por fenecer el plazo fijado por el Decreto de 8 de agosto del corriente año -reglamentario del artículo 14 del de 31 de julio anterior- para la presentación de los denuncios de fundos petrolíferos manifestados de acuerdo con el último de dichos Decretos y que procede proporcionar todas las facilidades compatibles con el bien público, a las compañías y particulares que acataron el mismo Decreto y que han solicitado una prórroga del plazo referido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Se amplía hasta el día 31 del próximo mes de diciembre el término prescrito por los artículos 5 y 6 del Decreto de 8 de agosto del corriente año,

para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, sin que, durante esta prórroga, dejan de causarse los impuestos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- La declaración de preferencia, a que se refiere el artículo 15 del Decreto de 31 de julio, mencionado antes, se hará dentro de la primera quincena del mes de enero de 1919.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciocho.- V. Carranza.- Rúbrica.- El Subsrio. de Hda., Enc. del Desp., R. Nieto.- Rúbrica.- Al C. Lic. *D. Manuel Aguirre Berlanga*, Srio. de Edo. y del Desp. de Gob.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, 14 de noviembre de 1918.-*Aguirre Berlanga*, Rúbrica.